

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R

Quito, D.M., 04 de mayo de 2020

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

**Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que,** el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, de oficio o a petición de parte, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial;

**Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad;

**Que,** el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

**Que,** el artículo 83, numerales 1, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: el cumplir la Constitución y la ley; colaborar con el mantenimiento de la seguridad y de la paz; respetar los derechos humanos; promover el bien común y anteponerlo al interés particular; administrar de manera honrada y transparente el patrimonio público y denunciar los actos de corrupción; y, asumir la función pública como un servicio a la colectividad que incluye la rendición de cuentas como mecanismo de transparencia”;

**Que,** el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos;

**Que,** el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

**Que,** el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R**

**Quito, D.M., 04 de mayo de 2020**

integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

**Que,** el artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador establece las directrices aplicables al sistema nacional de rehabilitación social e indica que solo las personas privadas de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada permanecerán en centros de rehabilitación social, y que solo los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social están autorizados para mantener personas privadas de libertad; y que, en los centros de privación de libertad se deben tomar medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria;

**Que,** las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, así como, aspectos de seguridad, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

**Que,** el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad;

**Que,** el artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal determina como delito de acción penal pública el ingreso de artículos prohibidos a los centros de privación de libertad; de igual forma, la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal publicada en el Registro Oficial N° suplemento N° 107 de 24 de diciembre de 2019, incluye al dinero como objeto prohibido de ingresar a los centros de privación de libertad, conforme consta en la reforma al artículo 275 vigente;

**Que,** el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el conjunto de principios, normas, políticas institucionales, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral para la ejecución penal;

**Que,** el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: 1. Proteger los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; 2. Desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad que les permitan ejercer derechos y cumplir responsabilidades al recuperar la libertad; 3. Rehabilitación integral de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la condena; y, 4. Reinserción social y económica de las personas privadas de libertad;

**Que,** el artículo 674 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal determina que el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social administra los centros de privación de libertad;

**Que,** el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

**Que,** el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son: 1) centros de privación provisional de libertad; y, 2) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen personas en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva o por apremio; y, los segundos son aquellos en los que permanecen personas con sentencia condenatoria ejecutoriada;

**Que,** el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la autoridad competente designada es la responsable de la dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad;



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R**

**Quito, D.M., 04 de mayo de 2020**

**Que,** en cumplimiento del artículo 675 y de la Disposición Transitoria Décimo Primera del Código Orgánico Integral Penal, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 365 de 27 de junio de 2014, creó el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y le atribuyó la presidencia del directorio, al Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

**Que,** el artículo 718 del Código Orgánico Integral Penal regula el ingreso de objetos ilegales a los centros de privación de libertad y enumera algunos como armas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas y cualquier instrumento que atente contra la seguridad y la paz del centro;

**Que,** según lo prescribe la Disposición Transitoria Décimo Segunda del Código Orgánico Integral Penal, corresponde al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social dictar el reglamento para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en su Libro III;

**Que,** mediante Resolución N° 003, de 22 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial N° 695 (S), de 20 de febrero de 2016, reformada con Resoluciones N° 1, 2 y 5, publicadas en los Registros Oficiales N° 114, 260 (S) y 288 (S) de 7 de noviembre de 2017, 12 de junio de 2018 y 20 de julio de 2018, en su orden, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social aprobó y expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

**Que,** el artículo 19 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social define al economato como un servicio de provisión de bienes de uso y consumo para las personas privadas de libertad, implementado a través de un sistema de compra automatizada;

**Que,** el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social permite que los bienes de uso y consumo que se expendan en los economatos, estén a cargo de proveedores y/o prestadores del servicio, conforme la norma establecida para el efecto o contrato; de igual forma, los productos y bienes que se expenden en los economatos se sujetarán a las regulaciones y controles de calidad, seguridad, inocuidad y valor nutricional dispuestos por la Autoridad Sanitaria Nacional;

**Que,** el artículo 21 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social regula la generalidad de los depósitos para el economato e indica que no se puede exceder el cupo autorizado;

**Que,** el artículo 100 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social considera al dinero como un objeto prohibido;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como una entidad de derecho público encargada de la gestión seguimiento y control de las políticas, planes y regulaciones aprobados por el órgano gobernante;

**Que,** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Este órgano gobernante se integrará conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

**Que,** de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 560 en concordancia con los artículos 674 y 675 del Código Orgánico Integral Penal, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social,



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R**

**Quito, D.M., 04 de mayo de 2020**

cuyo órgano gobernante es el Directorio del Organismo Técnico;

**Que,** el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, designó al abogado Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** el economato se constituye en un servicio que evita que circule dinero dentro de los centros de privación de libertad y se produzcan actividades ilícitas como extorsión y grupos de poder que expendan productos de aseo y alimenticios distintos a los proporcionados por el Estado;

**Que,** es necesario regular los aspectos relacionados con la adjudicación, funcionamiento y cupos autorizados relacionados con el servicio de economato, a fin de tener claridad en el manejo de este servicio, con la finalidad de asegurar la continuidad del mismo;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

**RESUELVE:**

Expedir el: **Reglamento de Adjudicación y Funcionamiento de Economatos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social**

**Capítulo Preliminar**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto regular el servicio de economato en los centros de privación de libertad pertenecientes al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 2.- Finalidad.-** Este reglamento tiene por finalidad estandarizar los procedimientos, cupos y normas aplicables al servicio de economato, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los proveedores del servicio de economato, sean estos parte del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, del Estado, o proveedores particulares; y, a las personas privadas de libertad; así como, establecer reglas claras para promover la transparencia del manejo y servicio de economato en los centros de privación de libertad.

**Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

**Título I  
Del Economato**

**Capítulo I  
Características Generales**

**Artículo 4.- Economato.-** Es el servicio encargado de la provisión y venta de artículos y bienes de consumo para las personas privadas de libertad, adicionales a los que provee el centro de privación de libertad. Los precios de los bienes y servicios serán los establecidos para la venta al público o inferiores a estos.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R

Quito, D.M., 04 de mayo de 2020

En cada centro de privación de libertad existirá el servicio de economato. Las unidades de aseguramiento transitorio no contarán con servicio de economato.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad o su delegado, se encargará de coordinar, dar seguimiento, organizar y controlar el economato. Se propenderá que la gestión y administración del economato sea autosustentable para el centro de privación de libertad.

**Artículo 5.- Organización de centros de privación de libertad para el servicio de economato.-** La prestación del servicio de economato se realizará bajo la organización de grupos de centros de privación de libertad cercanos y bajo el criterio de solidaridad.

Los grupos de centros de privación de libertad para efectos de prestación de servicio de economato se organizan conforme la siguiente tabla:

Grupo	Centros de privación de libertad
Grupo 1	Centros de privación de libertad de la provincia de Esmeraldas
Grupo 2	Centros de privación de libertad de las provincias de Manabí
Grupo 3	Centros de privación de libertad de las provincias de Guayas
Grupo 4	Centros de privación de libertad de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos
Grupo 5	Centros de privación de libertad de las provincias de El Oro y Loja
Grupo 6	Centros de privación de libertad de las provincias de Carchi e Imbabura
Grupo 7	Centros de privación de libertad de la provincia de Pichincha
Grupo 8	Centros de privación de libertad de las provincias de Cotopaxi
Grupo 9	Centros de privación de libertad de las provincias de Tungurahua, Pastaza, Chimborazo y Bolívar
Grupo 10	Centros de privación de libertad de las provincias Cañar, Azuay y Morona Santiago
Grupo 11	Centros de privación de libertad de las provincias de Sucumbíos y Napo

Para efectos de la organización de los grupos establecidos en este artículo, se encuentran centros con categoría de centro de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social. Las unidades de aseguramiento transitorio no están comprendidas en esta distribución.

En el caso de que un grupo no cuente con proveedores que puedan prestar el servicio de economato, los demás proveedores podrán aplicar a la convocatoria para dicho grupo.

**Artículo 6.- Servicio de economato.-** En caso de personas naturales o jurídicas privadas que presten el servicio de economato, se evitará el monopolio, para lo cual, los instrumentos jurídicos que se suscriban para la prestación del servicio de economato no podrán exceder de dos años calendario, renovables por una sola vez.

El servicio de economato funcionará de manera permanente. Los instrumentos jurídicos con los cuales se viabiliza el servicio de economato contendrán de manera obligatoria un período de transición cuando estos finalicen, a fin de mantener la permanente provisión del servicio en los centros de privación de libertad.

Capítulo II

Acceso y Horarios para el Servicio de Economato

**Artículo 7. Acceso.-** Las personas privadas de libertad podrán acceder a los bienes provistos por el economato a través de sus propios recursos económicos mediante un sistema de compra automatizada que impida el ingreso y circulación de dinero en el interior del centro de privación de libertad.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R**

**Quito, D.M., 04 de mayo de 2020**

Las personas privadas de libertad accederán a través del servicio de economato a útiles de aseo previamente autorizados por la máxima autoridad de la entidad encargada de la Rehabilitación Social, así como a uniformes.

**Artículo 8.- Horario de atención.-** Los horarios de atención del servicio de economato se organizarán de acuerdo al cronograma previsto y previamente publicado en un lugar visible del centro y de acceso para todas las personas privadas de libertad. Los cronogramas de acceso al servicio de economato no interferirán con los horarios de visitas y de ejes de tratamiento.

La atención del servicio de economato se realizará desde las siete horas treinta minutos 07H30 hasta las dieciséis horas (16H00). No se atenderá el servicio de economato después de las dieciséis horas.

Las personas privadas de libertad que laboren en el servicio de economato podrán salir al cumplimiento del eje laboral conforme lo señale el horario establecido para ellos.

**Capítulo III  
Seguimiento del Servicio de Economato**

**Artículo 9. Coordinación, organización y seguimiento.-** La coordinación, organización y seguimiento del servicio de economato estará a cargo de una o un servidor público del centro de privación de libertad designado por la máxima autoridad del centro; quien además elaborará los cronogramas de acceso al servicio.

El servicio de economato será administrado según el instrumento jurídico que para el efecto se suscriba.

**Artículo 10. Informes periódicos.-** La máxima autoridad del centro de privación de libertad remitirá mensualmente a la autoridad de rehabilitación social a nivel nacional un informe detallado respecto de la prestación del servicio.

De manera semestral, el responsable del servicio de economato presentará un informe de rendición de cuentas y gestión orientado a garantizar la transparencia del servicio, a la autoridad determinada en el instrumento jurídico correspondiente.

**Capítulo IV  
Del Cupo para el Servicio de Economato y sus Regulaciones**

**Artículo 11. Cupo de economato.-** Se entiende por cupo la parte o porción fija del porcentaje total establecido en este reglamento que una persona privada de libertad puede utilizar en el servicio de economato. El cupo máximo se distribuirá de manera proporcional, semanalmente durante el mes.

**Artículo 12.- Cupo máximo.-** El cupo máximo mensual que cada persona puede mantener en su cuenta de economato está determinada de la siguiente manera:

1. Veinte y cinco por ciento (25%) de un salario básico unificado para personas que se encuentran en centros provisionales de privación de libertad;
2. Treinta por ciento (30%) de un salario básico unificado para mujeres en estado de gestación y/o con hijas o hijos en el interior del centro de privación de libertad;
3. Treinta por ciento (30%) de un salario básico unificado para las personas que se encuentran privadas de su libertad por el cumplimiento de sentencias condenatorias ejecutoriadas en centros de rehabilitación social.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R**

**Quito, D.M., 04 de mayo de 2020**

Los cupos máximos establecidos en este artículo no podrán acumularse.

Los cupos máximos autorizados en este artículo se constituyen en el cien por ciento (100%) autorizado para cada persona privada de libertad, el cual será dividido además en un cuarenta por ciento (40%) exclusivamente para uniformes y útiles de aseo; y, el sesenta por ciento (60%) restante para alimentos adicionales al servicio de alimentación que se proporciona por parte del Estado.

**Artículo 13. Distribución del cupo.-** El uso del cupo disponible para efectos de alimentación adicional de cada persona privada de libertad será distribuido equitativamente de manera semanal, de acuerdo con el cronograma establecido por la o el servidor a cargo del economato, el cual será previamente aprobado por la máxima autoridad del centro.

El cupo exclusivo para uniformes y útiles de aseo puede ser usado de manera semanal o mensual de acuerdo a las necesidades de la persona privada de libertad.

**Artículo 14. Devoluciones de saldo.-** El proveedor a cargo del servicio de economato, previo informe de trabajo social, gestionará la transferencia de saldos, a través de transferencia bancaria en el caso de que la persona privada de libertad sea trasladada de un centro a otro centro de privación de libertad; esta transferencia se deberá realizar en máximo cuarenta y ocho (48) horas y, la máxima autoridad del centro de privación de origen notificará a la máxima autoridad del centro de privación de libertad de destino.

La devolución del saldo de economato, se realizará a la persona privada de libertad titular del servicio de economato, en los siguientes casos:

1. Acceso o cambio a los regímenes semi abierto y abierto.
2. Recuperación de la libertad.

En el evento de que la persona privada de libertad fallezca, la devolución seguirá las reglas de sucesión previstas en el Código Civil.

**Título II**  
**Adjudicación y Funcionamiento del Economato**

**Capítulo I**  
**Adjudicación del servicio de Economato**

**Artículo 15.- Proceso para convenios de prestación del servicio de economato.-** La selección de la persona natural o jurídica que se encargue del servicio de economato en el grupo para el cual participa, se realizará a través de un proceso que estará bajo responsabilidad del Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, o quien hiciere sus veces, de conformidad con el procedimiento que observe al menos, las siguientes fases:

1. Convocatoria
2. Comisión de Selección
3. Calificación de las propuestas
4. Selección de la Propuesta

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R

Quito, D.M., 04 de mayo de 2020

4. Elaboración del convenio

La Comisión de Selección responsable del proceso mantendrá los archivos de estas convocatorias de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, con el debido orden y cuidado, y serán responsables de la transparencia en el manejo de la información.

**Artículo 16.- Convocatoria.-** La convocatoria para la prestación del servicio de economato en los distintos grupos establecidos en este Reglamento se realizará por parte de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la cual será pública y abierta y publicada en la página web institucional, redes sociales institucionales; y, de ser el caso, en el medio de comunicación social escrita de mayor difusión en la o las circunscripciones territoriales en donde se ejecutará la prestación del servicio de economato.

Las personas naturales y jurídicas pueden participar en la convocatoria abierta, conforme los tiempos previstos en la respectiva convocatoria.

Previo a disponer por resolución la convocatoria para la prestación del servicio de economato, la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, contará con el pedido formal del Subdirector Técnico de Rehabilitación Social o quien hiciere sus veces, quien además remitirá el cronograma y se adjuntará los informes técnicos de necesidad elaborados y debidamente suscritos con firmas de responsabilidad por el área técnica requirente.

El área técnica será la Dirección Técnica de Régimen Cerrado, o quien hiciere sus veces; y, podrá contar como medios de respaldos con los informes técnicos remitidos por parte de los centros de privación de libertad.

Los postulantes presentarán la propuesta en sobre cerrado en las oficinas de planta central de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación, de conformidad con los tiempos establecidos en la convocatoria, que no podrá ser mayor a diez días hábiles.

**Artículo 17.- Comisión de selección.-** La comisión de selección se conformará por el Subdirector Técnico de Rehabilitación Social a nivel nacional, o quien hiciere sus veces, por las Director Técnico de Régimen Cerrado o quien hiciere sus veces; por el Director de Asesoría Jurídica; y por las máximas autoridades de los centros de privación de libertad en que se prestará el servicio. Una vez conformada la comisión, y de acuerdo con el cronograma establecido y publicado previamente, se aperturará las propuestas y se calificará de acuerdo con los parámetros establecidos en esta Resolución.

El Subdirector Técnico de Rehabilitación Social a nivel nacional, o quien hiciere sus veces presidirá la Comisión de Selección, y está facultado para autoconvocar a la misma.

**Artículo 18.- Requisitos de los postulantes.-** Las personas naturales o jurídicas que postulen para prestar el servicio de economato en los centros de privación de libertad de acuerdo a los grupos establecidos en este Reglamento, cumplirán los siguientes requisitos:

1. Documento de constitución debidamente legalizado bajo las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente en caso de personas jurídicas, o documento de identidad para el caso de personas naturales;
2. Contar con Registro Único de Contribuyentes en manejo de alimentos y comercialización de alimentos, útiles de aseo y vestimenta;
3. Contar con el certificado de talento humano en el que conste que el aspirante a proveedor no ha sido servidor público del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o del ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, ni del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en los últimos tres años previos a la presentación de la propuesta;
4. Certificado de las instituciones públicas competentes de estar al día con sus obligaciones tributarias, patronales y en el SUPA de los últimos dos años;
5. Tener una cuenta independiente a la cual se realicen los depósitos para el servicio de economato; y,

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R**

**Quito, D.M., 04 de mayo de 2020**

6. Respaldo financiero a través de la última declaración al impuesto a la renta, en caso de tenerla.

Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 tendrán el valor de un punto; el requisito establecido en el numeral 6 no asignará valor alguno.

La máxima calificación para ingresar a prestar el servicio de economato en el grupo de interés será de ocho (8) puntos, de los cuales seis (5) se obtendrán de los requisitos, y tres (3) de la propuesta sobre la contribución.

A la propuesta presentada se adjuntará además de los requisitos establecidos en este artículo, el instructivo de aplicación operativa, que considere las normas de seguridad para los centros de privación de libertad a nivel nacional.

No podrán participar como proveedores del servicio de economato el cónyuge, conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ni de los miembros del Directorio del Organismo Técnico.

**Artículo 19.- Porcentaje de contribución al Sistema Nacional de Rehabilitación.-** Los aspirantes a prestadores del servicio de economato en el grupo de interés, tendrán la responsabilidad de aportar al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como base el cinco por ciento (5%) de la facturación total de lo comercializado en los centros de privación de libertad del grupo en que opera.

Los aspirantes a proveedores presentarán en el sobre cerrado, junto con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la propuesta de porcentaje de contribución que podrá ser superior al cinco por ciento (5%); y, la mayor propuesta de contribución obtendrá los dos puntos.

La temporalidad de entrega de la contribución se establecerá en el respectivo convenio y se realizará de conformidad con la presentación y verificación de las facturas. En caso de no presentar dichas facturas en el tiempo establecida para el efecto, se procederá con la terminación unilateral por parte de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin derecho a indemnización.

**Artículo 20.- Acta de selección.-** La comisión de selección elaborará el acta de calificación en la que constarán los puntajes de todos los participantes; y, la individualización del ganador.

En el caso de que ninguna de las propuestas cumpla con los requisitos, la Comisión de Selección informará a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a fin de que otros proveedores puedan participar en la convocatoria para el grupo que no tiene ganador.

**Artículo 21.- Convenio habilitante.-** El instrumento jurídico para la prestación del servicio de economato en los centros de privación de libertad del grupo de interés será el convenio de cooperación.

La Dirección de Asesoría Jurídica elaborará el convenio de cooperación para la prestación del servicio de economato, indicando la especificidad de la contribución, las normas dispuestas en este Reglamento, las obligaciones de las partes, el detalle de la periodicidad de la contribución; y, las causas de terminación. Para el efecto, se contará con los informes de necesidad.

En lo que fuere aplicable, la suscripción de convenios se registrará de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0026-R de 08 de noviembre de 2019.

**Artículo 22.- Seguimiento del instrumento jurídico.-** El convenio de cooperación que determine obligaciones para la prestación del servicio de economato establecerá la autoridad a cargo de la administración y seguimiento del mismo.

La determinación de administrador se hará al cargo y no a la persona. El seguimiento y correcto cumplimiento del servicio de economato, sin perjuicio de las obligaciones del servidor a cargo de cada centro de privación de



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R

Quito, D.M., 04 de mayo de 2020

libertad, estará a cargo de la autoridad establecida en el respectivo instrumento jurídico.

**Capítulo II**  
**Funcionamiento del Economato**

**Artículo 23.- Funcionamiento y regulación.-** La máxima autoridad del centro de privación de libertad, previa autorización de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, será la encargada de garantizar la calidad y el cupo de acceso de los artículos y bienes que se expenden en el economato, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Los parámetros y directrices adicionales para el funcionamiento del servicio de economato serán emitidas por la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mismas que no podrán modificar en todo o en parte, lo dispuesto en este Reglamento.

Sin perjuicio de lo mencionado, el economato se rige por las siguientes disposiciones:

1. La venta de los bienes de uso y consumo que se expendan en los economatos darán preferencia a los productos a cargo de los proyectos productivos institucionales;
2. Los productos que se provean en los economatos tendrán un costo igual o menor al precio de venta al público establecido en el producto;
3. Los bienes de consumo serán de calidad, suficientes, nutritivos y libres de transgénicos;
4. Se expenderán bienes preferentemente producidos a nivel local, los cuales contendrán obligatoriamente registro sanitario y semáforo nutricional;
5. Se privilegiará la venta de productos elaborados por personas privadas de libertad que se encuentran en régimen cerrado;
6. Para el acceso al servicio del economato se coordinará las medidas de seguridad para las personas privadas de libertad y del centro de privación de libertad; y,
7. En los centros de privación de libertad en donde se encuentren niñas y niños que conviven con madres privadas de libertad, los economatos deberán contar con alimentos aptos para este grupo etario; así como, implementos necesarios para el cuidado y aseo de estos.

El proveedor del servicio de economato adquirirá además un *software* para las tarjetas y expendio de productos en el servicio de economato.

El o los proveedores que prestan el servicio de economato, se sujetarán a las condiciones que establezca la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para la prestación de este servicio, que estarán establecidas en el instrumento jurídico correspondiente.

**Artículo 24.- Condiciones Higiénico Sanitarias.-** El proveedor del servicio de economato es responsable de evitar la descomposición prematura y el vencimiento de los alimentos y bebidas antes de su expendio, debiendo aplicar el método PEPS - "*Lo primero que entra es lo primero que sale*".

Todos los alimentos y bebidas se almacenarán de acuerdo a sus características para garantizar su frescura e inocuidad. Se conservarán en congelación, refrigeración o en ambiente fresco y seco, en vitrinas adecuadas o recipientes limpios con tapa, a fin de protegerlos de agentes contaminantes, tomando en especial consideración



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R**

**Quito, D.M., 04 de mayo de 2020**

aquellos de alto riesgo epidemiológico.

En los procesos de preparación, transporte y expendio de alimentos y bebidas, se evitará su exposición y contacto con fuentes de contaminación.

En caso de emergencias sanitarias, los proveedores del servicio de economato serán responsables de dotar a su personal de todas las herramientas, equipos de bioseguridad e implementos para prevenir contagios. En el caso específico de COVID-19, los proveedores del servicio están obligados a dotar de implementos y equipos de bioseguridad a su personal.

**Artículo 25.- Transporte de bienes y artículos del economato.-** Para el transporte de alimentos, bebidas, bienes y artículos que se expendan en el economato, se utilizarán recipientes limpios con tapa de seguridad, a fin de evitar su contaminación o deterioro, manteniendo una temperatura adecuada, según el tipo de alimento, bien o artículo.

**Artículo 26.- Condiciones de calidad de los bienes y artículos del economato.-** El proveedor del servicio de economato de manera permanente mantendrá productos de buena calidad, frescos, y que no estén caducados.

Los indicadores de calidad, sin perjuicio de aquellos que establezca la entidad competente, serán de dos tipos:

1. Características organolépticas.- aquellas relacionadas con las sensaciones visuales, olfativas, gustativas, de tacto e inclusive de sonido del alimento. Estas condiciones deben ser óptimas y concordantes con el tipo de alimento; y,
2. Características digestivas.- aquellas que se experimentan después de ingerir los alimentos y/o preparaciones alimenticias. Para que se considere de buena calidad, estos alimentos no deben provocar síntomas gastrointestinales adversos en las personas privadas de libertad.

El servidor público responsable del economato en cada centro de privación de libertad llevará un registro semanal de las condiciones de calidad establecidas en este artículo. De tener alertas o quejas respecto de las condiciones, sea por la verificación visual, olfativa o táctil, informará a la máxima autoridad del centro de privación de libertad, quien informará de manera inmediata a la autoridad responsable de régimen cerrado, o quien hiciera sus veces, a fin de que se tomen los correctivos a través de lo establecido en el instrumento jurídico que avale la presencia del proveedor de economato en el centro de privación de libertad.

Adicionalmente, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria informarán de manera inmediata a las autoridades nacionales de seguridad penitenciaria, las quejas y alertas relacionadas con el servicio de economato, con la finalidad de minimizar riesgos en la población privada de libertad.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través del responsable del seguimiento del instrumento jurídico que avale la presencia del proveedor de economato en el centro de privación de libertad, realizará visitas y controles sin previo aviso a los lugares de funcionamiento del economato. Esta facultad incluye la de hacer entrevistas respecto del servicio de los productos y calidad de los bienes y artículos que se expendan en el economato.

**Artículo 27.- Requisitos de calidad por tipo de producto.-** El proveedor del servicio de economato, observará los siguientes parámetros como requisitos de calidad por tipo de producto que se expende, conforme la siguiente tabla:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R

Quito, D.M., 04 de mayo de 2020

Producto	Requisitos de Calidad
Leche	Se aceptará únicamente leche pasteurizada baja en grasa, entera o sin lactosa en envases que tengan registro sanitario, fecha de elaboración y de vencimiento.
Derivados lácteos	Queso y derivados con registro sanitario, fecha de elaboración y vencimiento. Se aceptará: queso fresco, mozzarella, queso de hoja, queso crema
Embutidos	Con registro sanitario, fecha de elaboración y vencimiento, no golpeadas, debidamente etiquetadas y empacadas al vacío
Frutos Secos y Deshidratados	Se aceptará frutos de excelente calidad y presentación, limpios, empacados y sin señales de plagas
Cereales	Con registro sanitario y fecha de elaboración y vencimiento
Productos de Panadería	En caso de que se trate de pan de empresas o asociaciones distribuidoras se necesitará registro sanitario, fecha de elaboración y vencimiento. Se aceptará: galletas, rosquillas, bizcochos, cupcakes, con los mismos parámetros. Para el caso del pan de los proyectos productivos institucionales del centro de privación de libertad, se expenderá pan fresco, de preferencia, integral
Agua	Embotellada en cantidades de 500 ml, 1000 ml, 1500 ml y 3000 ml, con registro sanitario, fecha de elaboración y vencimiento. Los envases estarán en perfecto estado, limpios, secos, en presentaciones de fábrica, no trasvasados
Productos de Aseo Personal	Con registro sanitario, fecha de elaboración y vencimiento. Envases en perfecto estado, limpios, secos, en presentaciones de fábrica, no trasvasados
Productos de Limpieza	Con registro sanitario, fecha de elaboración y vencimiento. Envases en perfecto estado, limpios, secos, en presentaciones de fábrica, no trasvasados

Para aquellos productos que por su naturaleza no dispongan de registro sanitario, y para aquellos realizados en los proyectos productivos institucionales, no se requerirá registro sanitario, pero se considerará las condiciones de calidad relacionadas con las características organolépticas.

El servicio de economato evitará expender bebidas azucaradas y snacks altos en grasa y azúcar. Sin embargo, en caso de hacerlo, estos contarán con la autorización por escrito de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; y, los productos de estas categorías deberán contar con registro sanitario, fecha de elaboración y vencimiento, y estar en envases no golpeados, con etiquetas de proveedor y no trasvasados.

Está prohibido por razones de seguridad que el servicio de economato provea y/o expendan enlatados, bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, tabacos/cigarrillos, sustancias químicas y pegantes.

**Artículo 28.- Condiciones de almacenamiento y provisión del servicio.-** El proveedor del servicio de economato mantendrá el lugar en condiciones de higiene, desinfección y con una temperatura adecuada para la conservación de cada tipo de alimento que se expendan.

Se prestará atención que los alimentos no se encuentren en contacto directo con el piso.

**Artículo 29.- Personas que trabajen en el servicio de economato.-** El personal que labore en el servicio de economato mantendrá la higiene personal adecuada, y de preferencia, tendrán un uniforme de color claro, distinto al color del uniforme de las personas privadas de libertad.

Las personas privadas de libertad que trabajen en el servicio de economato mantendrán su uniforme del color establecido para el resto de población privada de libertad a nivel nacional; y, utilizarán obligatoriamente un delantal o mandil de igual color al del resto del personal del servicio de economato; esta prenda será proporcionada por el proveedor del servicio de economato.

El personal del servicio de economato no mantiene relación laboral con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R**

**Quito, D.M., 04 de mayo de 2020**

**Artículo 30.- Medidas de higiene del personal del servicio de economato.-** El personal que labore en el servicio de economato, observará lo siguiente:

1. Impedir el acceso de personas extrañas a las áreas de preparación y manipulación de alimentos;
2. Usar uniforme limpio y en buen estado;
3. Mantener sus manos limpias, uñas cortas, sin pintura y sin joyas o accesorios;
4. Llevar el cabello recogido y gorro protector de color claro, limpio y en buen estado mientras realiza sus actividades en el servicio de economato, en el caso de que se prepare alimentos; y,
5. Lavarse las manos con agua segura, jabón y desinfectarse antes de comenzar el trabajo, cada vez que regrese al área asignada para su labor, después de usar el servicio higiénico y después de manipular cualquier material u objeto diferente a la actividad que realiza.

**Capítulo III**  
**Condiciones Físicas para el Funcionamiento del Economato**

**Artículo 31. Lugar de funcionamiento.-** Los economatos funcionarán en el interior de los centros de privación de libertad, en espacios adecuados y seguros. Según las características climáticas del lugar donde se encuentre ubicado el centro, los economatos contarán con el equipo y condiciones que permitan preservar y mantener los productos en estado adecuado para su consumo; y, además estarán equipados con estanterías, perchas, frigoríficos, congeladoras y demás implementos necesarios que garanticen la prestación adecuada del servicio.

La implementación de los lugares donde funcionan los economatos estará a cargo del o proveedor del servicio de economato en el centro de privación de libertad. En caso de que existan necesidades de adecuación o readecuación de espacios físicos relacionados con la infraestructura de los centros de privación de libertad, se coordinará en lo que corresponda con el área de seguridad y construcciones de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los gastos de estas adecuaciones estarán a cargo del proveedor del servicio de economato, quien además está obligado a realizar las reparaciones y arreglos locativos pertinentes si existiere deterioro en el espacio físico asignado del centro de privación de libertad, a fin el espacio en que funciona el economato se conserve en las condiciones que permitan su normal utilización y no se dé lugar a observaciones o sanciones por parte de las autoridades municipales o de salud.

Cuanto el servicio de economato prestado por un proveedor concluya por cualquiera de las causas establecidas en el instrumento jurídico correspondiente, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social no devolverá al proveedor lo invertido en los arreglos locativos, reparaciones o adecuaciones.

El proveedor del servicio de economato adoptará las medidas de seguridad necesarias para el espacio físico, y se ser el caso, contratará un seguro. El centro de privación de libertad y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, no se responsabilizará por las pérdidas, robos o daños en los artículos o espacios físicos.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad mantendrá un control de las disposiciones al lugar de funcionamiento previstas en este artículo.

**Artículo 32. Pagos de servicios básicos.-** Las personas naturales o jurídicas con las que se suscriban convenios para la prestación del servicio de economato, realizarán las gestiones en las entidades competentes para la separación de medidores y asignación de servicios públicos que correspondan diferentes a los que están bajo responsabilidad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los proveedores del

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R**

**Quito, D.M., 04 de mayo de 2020**

servicio de economato estarán obligados a pagar los valores de servicio básico del medidor correspondiente.

**Artículo 33.- Ingreso de proveedores o distribuidores.-** Las y los proveedores o distribuidores encargados del abastecimiento de productos del economato ingresarán al centro de acuerdo con el cronograma aprobado por la máxima autoridad del centro de privación de libertad, previo cumplimiento de los procedimientos de seguridad establecidos para el efecto.

Las y los proveedores o distribuidores no interferirán en los horarios de visitas, de alimentación ni de actividades de los ejes de tratamiento de las personas privadas de libertad.

En todos los casos, los proveedores del servicio de economato y los trabajadores de este, cumplirán los protocolos de seguridad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 34. Regulaciones sanitarias.-** Las y los proveedores del servicio de economato se sujetarán a las regulaciones sanitarias y de calidad de los productos establecidos por la entidad competente y determinadas en las especificaciones de la norma correspondiente de prestación del servicio.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** En el caso de que un grupo no tenga interesados en prestar el servicio de economato, se podrá habilitar a que los ganadores de otros grupos puedan prestar el servicio de economato, siempre y cuando demuestre su capacidad técnica y financiera para hacerlo.

Se prohíbe que existan un solo proveedor del servicio de economato a nivel nacional.

**SEGUNDA.-** Cuando el presente reglamento haga referencia a la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se entenderá que se trata del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, o quien hiciere sus veces.

**TERCERA.-** Las máximas autoridades de los centros de privación de libertad a nivel nacional no están autorizadas a suscribir instrumentos jurídicos que permitan la provisión del servicio de economato en los centros de privación de libertad.

**CUARTA.-** Las máximas autoridades de los centros de privación de libertad a nivel nacional no están autorizados a ampliar los cupos máximos establecidos en este Reglamento. En caso de hacerlo, se someterán a régimen disciplinario conforme las normas que rigen el servicio público, sin perjuicio de ser removidos del cargo.

**QUINTA.-** El único mecanismo de ingreso de útiles de aseo y uniformes para las personas privadas de libertad será el economato. Las visitas ordinarias o extraordinarias no ingresarán útiles de aseo ni uniformes para las personas privadas de libertad.

Para el caso de uniformes, el o los proveedores del servicio de economato están obligados a adquirir los uniformes realizados en los proyectos productivos institucionales y de los ejes laborales de los centros de privación de libertad.

**SEXTA.-** En el evento en que el prestador del servicio de economato incumpla con los precios de venta al público (PVP) se procederá a dar por terminado inmediatamente, quedando inhabilitados para proveer y prestar dichos servicios en los centros de privación de libertad.



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0012-R**

**Quito, D.M., 04 de mayo de 2020**

En virtud de esta disposición, los instrumentos jurídicos que se suscriban para habilitar la provisión del servicio de economato incluirán esta situación como una causal de terminación anticipada y de manera unilateral por parte de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y no se dará indemnización alguna por incumplimiento de contrato.

**SÉPTIMA.-** El proveedor del servicio de economato se obligará a contratar un porcentaje de personas privadas de libertad, conforme lo determinado en el informe técnico y en el instrumento jurídico establecido para efecto.

**OCTAVA.-** Las reuniones para calificación de las propuestas según lo establecido en este artículo podrán ser de forma presencial o por medios informáticos o telemáticos, observando los principios que rigen a la administración pública

**NOVENA.-** En lo que fuere aplicable, esta resolución se aplicará también para el servicio de economato en los centros de adolescentes infractores.

**DÉCIMA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Encárguese a la Subdirección Técnica de Rehabilitación Social, la Subdirección Técnica de Medidas Socioeducativas para Adolescentes Infractores y la Coordinación General Administrativa Financiera, la ejecución de la presente Resolución.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** En el término de tres días contados a partir de la suscripción de esta Resolución, la Subdirección Técnica de Rehabilitación Social de Rehabilitación Social y la Subdirección Técnica de Medidas Socioeducativas para Adolescentes Infractores socializarán el contenido de este Reglamento a todos los centros de privación de libertad.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil veinte.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.  
**DIRECTOR GENERAL DEL SNAI**

mp/am